

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVIRA GUZMÁN TORRES Y OTROS
Demandado NACION- RAMA JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00243-01
Interno: 0895-2019

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la demandada contra la **sentencia** proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 07 de junio de 2019**, que declaró administrativamente responsable a la demandada por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la condenó al pago de perjuicios de carácter material (daño emergente), no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **ANA ELVIRA GUZMÁN TORRES, JORGE IVAN GUZMAN TORRES, NESTOR FERNANDO OSORIO GUZMAN**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Los señores **ANA ELVIRA GUZMÁN TORRES, JORGE IVAN GUZMAN TORRES y NESTOR FERNANDO OSORIO GUZMAN**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda con la finalidad de obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes (fls 239 a 244, tomo 2 del expediente digital):

PRETENSIONES

1. Que se declare a la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños materiales, morales y de daño a la vida de relación, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocasionado por la omisión en la que incurrió el juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, al no exigir a un auxiliar de justicia (secuestre), el pago de caución con el fin de responder por los bienes que tuvieran a su cargo, en un proceso ejecutivo.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** a la entidad demandada, a pagar a los demandados los perjuicios de orden material y moral, y perjuicios a la vida de relación, que estima en la suma de **\$571.457.741,44**
3. Se condene en costas a los entes demandados.

4. Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de La Ley 1437 de 2011.

El anterior *petitum* fue cimentado en los siguientes:

HECHOS

1. Que la señora Ana Evelia Guzmán y el señor Javier Antonio Pardo Buitrago, suscribieron un acuerdo de conciliación ante la Cámara de Comercio de Ibagué en el cual el señor Pardo Buitrago se comprometió a entregar un dinero y un electrodoméstico (DVD) a la señora Guzmán. Ante el incumplimiento del mencionado acuerdo la señora Ana Evelia Guzmán, instaura un proceso ejecutivo de mínima cuantía que correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué.
2. Que en el trámite del proceso ejecutivo, en providencia del 07 de noviembre de 2008, se ordenó el embargo de dineros del señor Javier Antonio Pardo en cuantía de \$350.000. El día 25 de febrero de 2009 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del ejecutado (un televisor marca LBG TFzaforo de 21" y un minicomponente marca Sony Box con dos bafles pequeños), y se limitó la medida a la suma de \$840.000.00, nombrándose secuestre para la diligencia mencionada¹.
3. Que el día 02 de julio de 2009, sobre las cuatro horas de la tarde (04:00pm), la inspectora octava de policía de Ibagué, llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles ordenado por el mencionado Juzgado, diligencia en la que no hizo presente el secuestre nombrado por el Despacho judicial, por lo que es nombrado en su reemplazo, dentro de la diligencia el señor Gustavo Lozano Diaz, quien manifestó dejar los bienes en depósito del ejecutado, señor Javier Antonio Pardo Buitrago, tal como obra en acta de diligencia de embargo y secuestro vista a folio 90 y 91 del cuaderno 1.
4. Que mediante memorial presentado al juzgado por la parte ejecutante el 16 de septiembre de 2011, se solicitó al Juzgado de conocimiento que se requiriera al secuestre dentro del trámite ejecutivo para que presentara póliza judicial para responder por los bienes embargados, que fueron objeto de levantamiento por parte del ejecutado. El Despacho judicial en providencia del 06 de mayo de 2013 requirió al secuestre, a rendir cuentas sobre los bienes que se encontraban bajo su custodia².
5. Que ante el silencio del mencionado secuestre, el día 19 de septiembre de 2013, el Juzgado Noveno Civil Municipal inició incidente contra el auxiliar de justicia – secuestre Gustavo Lozano Diaz, advirtiéndole que durante el trámite del incidente el expediente cambió de despacho judicial, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, quien el día 10 de febrero de 2015 resolvió el incidente contra el secuestre, excluyendo al señor Gustavo Lozano Diaz, de la lista de auxiliares e imponiéndole una multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes³.

¹ Visto a folios 189 a 190 del cuaderno principal 1

² Visto a folios 160 a 163 del cuaderno principal 1

³ Visto a folios 101 a 110 del Cuaderno 1

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA GUZMÁN, JORGE IVAN GUZMAN TORRES Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL.
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00243-01
Interno: 895-2019

3

6. Manifiestan los demandantes que, ante la situación presentada con los bienes muebles, se instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, sin que a la fecha hubiere resultado alguno sobre la misma.
7. Consideran los demandantes que los comportamientos descritos constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que les acarreó perjuicios de índole material, moral y daños en la vida de relación que ameritan ser reparados por parte de la entidad demandada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAMA JUDICIAL

Mediante apoderada manifiesta que respecto a los hechos se atiene a lo probado en el proceso y se opone a todas y cada una de las pretensiones (fls. 24-29 cuaderno principal 2).

Cita una línea jurisprudencial del Consejo de Estado acerca de la responsabilidad del Estado y los requisitos para su estructuración del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la diferenciación establecida jurisprudencialmente, entre el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Señala que, en el caso bajo estudio, revisada la demanda y sus anexos, se puede evidenciar que la Rama Judicial no ocasionó los presuntos daños que se relacionan por los demandantes pues sus decisiones en ningún momento se apartaron del ordenamiento jurídico civil vigente, ni se desconocieron o se dejaron de aplicar normas procedimentales especialmente aplicables al caso concreto ya que, al contrario, el Despacho agotó la ritualidad procesal tendiente a que se ejerciera con prontitud la etapa Procesal, propendiendo en todo caso por el derecho al debido proceso, que por supuesto trae consigo los derechos de defensa y de contradicción.

Reitera, en el presente caso, no puede accederse a las pretensiones, por cuanto el Juzgado ha removido a los secuestres cuando lo solicitaron las partes aclarando que, igualmente, las partes pueden designar secuestres conforme al artículo 9 literal e del C.P.C. resaltando que durante el trámite del proceso ejecutivo los demandantes no presentaron objeciones, ni solicitudes de rendición de cuentas a los peritos ni interpusieron cualquier otro recurso sobre ese asunto, razones que considera suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones la INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y cualquiera que el juez encontrará probada.

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia proferida el 7 de junio de 2019, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el daño antijurídico causado a la señora Ana Elvira Guzmán Torres, condenó a la demandada a pagar por concepto de daño emergente con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia acreditado, la suma de \$1.206.021.00, y negó las demás

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA GUZMÁN, JORGE IVAN GUZMAN TORRES Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL.
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00243-01
Interno: 895-2019

4

pretensiones de la demanda, condenando en costas de primera instancia en valor de \$50.000,00 (fls. 108 a 125 del cuaderno principal digitalizado)

Para llegar a tal conclusión, el A quo realizó un análisis detallado del régimen de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señalando la línea jurisprudencial trazada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo relacionado con la responsabilidad del Estado derivada del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como consecuencia de la negligencia de los administradores de justicia y demás agentes o autoridades judiciales; concluyendo que dicha conducta se encuentra regulada por la Ley 270 de 1996, en la que se establece que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es aquel daño producido como consecuencia del mal funcionamiento o del funcionamiento nulo o tardío del servicio de administración de justicia.

Frente al argumento presentado por los accionantes respecto a la omisión en al que incurrió el juzgado de conocimiento al no exigir póliza que garantizara los elementos embargados y secuestrados al auxiliar de justicia, el A-quo concluyó que, de acuerdo con la normatividad vigente para la época de los hechos (año 2009), al Juez del asunto no le asistía la obligación de exigir una póliza exclusiva al secuestre por cada uno de los casos que fueran designados, tal como lo alega la parte demandante, pues, tales auxiliares de la justicia, en cabeceras de distrito judicial y en ciudades de más de 200.000 habitantes, como es el caso de Ibagué, debían constituir una garantía **única** a favor del Consejo Superior de la Judicatura y no para cada caso en particular.

No obstante lo anterior, manifiesta que sí existió una omisión por parte de los juzgados en los que cursó el proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, consistente en que no exigieron al secuestre la rendición de cuentas durante más de tres (3) años, conforme lo facultaba el derogado artículo 689 del Código de Procedimiento Civil, pues desde el mes de septiembre de 2009, se había ordenado el remate de los bienes embargados.

Concluye afirmando que existió una omisión por parte de los funcionarios de la Rama Judicial que tuvieron bajo su conocimiento el proceso ejecutivo al no requerir al auxiliar de la justicia las cuentas de administración de los bienes secuestrados, lo que generó que los bienes fueran levantados por parte del depositario y con ello, se perdió la posibilidad de que fueran rematados para dar solución, con el producto de su venta, a la obligación a cargo del señor Pardo Buitrago y a favor de la señora Guzmán Torres o que se pudiera disponer su adjudicación a la ejecutante con el mismo objeto. Por lo tanto, consideró que se encontraba probado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la omisión en el actuar de los funcionarios judiciales ante los cuales se adelantó el proceso ejecutivo y por tanto declaró la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial.

Respecto a la indemnización de perjuicios morales, consideró que se contó con asidero probatorio alguno para decretarla por cuanto de la prueba documental y testimonial aportada no se podría inferir que se causaron y, por lo tanto, negó su reconocimiento. Frente a los perjuicios denominados daño a la vida de relación y/o alteración de las condiciones de existencia explicó que la parte incurrió en un error conceptual al solicitarlos pues, a las luces de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el caso

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA GUZMÁN, JORGE IVAN GUZMAN TORRES Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL.
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00243-01
Interno: 895-2019

5

concreto no se cumplen los requisitos para acceder a estas pretensiones de carácter pecuniario, por ello los negó.

Finalmente, en relación con los perjuicios materiales hace énfasis en que la responsabilidad que aquí se ha estudiado, que recae en cabeza de la entidad demandada se materializa únicamente respecto de los bienes muebles y enseres que fueron objeto de cautela a través de diligencia de secuestro y que luego fueron levantados por el deudor ante la mirada pasiva del auxiliar de la justicia, con lo que la parte ejecutante perdió la oportunidad de pagarse el crédito, por lo que, luego de realizado el análisis, consideró, que la única reparación procedente era el reconocimiento del daño emergente que calculo en la suma de \$1.206.021.

IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, tanto el apoderado de la parte actora como la apoderada de la entidad demandada interpusieron recursos de apelación, (fls. 134 a 142 del cuaderno 2 digitalizado).

PARTE DEMANDANTE

Mediante apoderado señaló que no compartía la decisión proferida pues, aunque se accedió parcialmente a las suplicas demandadas, se determinó su reparación en valores que considera "irrisorios", bajo la hipótesis de que el Estado no puede entrar a responder por obligaciones entre particulares. Indica que la primera instancia olvidó que se trata de la utilización del aparato del Estado denominado "Rama Jurisdiccional" "auxiliares de la Justicia", y todo aquello vinculado a la Rama judicial debe responder luego de una Demanda Ejecutiva en la que, de manera irresponsable, negligente, e imprudente, ni la Rama, ni sus agentes dieron cumplimiento al ordenamiento legal.

Reitera, que las sumas reclamadas en el presente medio de control fueron estimadas por la parte demandante, para los tres demandantes (daño emergente-Lucro cesante, Morales y Daños a la Vida de Relación) en cuantía de **\$571.457.741,44**.

Considera entonces que se emitió la sentencia recurrida con interpretación rigorista y con desviación de poder ya que existió una indebida valoración del caudal probatorio, pues su adecuado examen debía desembocar en el reconocimiento de perjuicios morales y por daño a la vida de relación, pues al existir el daño material, se configura la estructuración de los dos daños reclamados. Finalmente, sostiene que los hechos son actos notorios y por lo tanto, la parte accionante no debe probarlos y el juez de instancia debió declararlos, razones que lo llevan a concluir que al momento de proferir sentencia, el juez de primera instancia incurrió en desviación de poder, por aplicación indebida de la facultad discrecional; por lo tanto, solicita a esta corporación revocar la sentencia de primera instancia, profiriendo la sentencia que en derecho corresponda.

RAMA JUDICIAL

Mediante apoderada manifestó su inconformidad frente a la decisión tomada por la por primera instancia, en tanto considera que la parte demandante no probó los hechos que reclama y agrega que en el *sub-examine*, se presenta un eximente de responsabilidad configurado y es el hecho de un tercero, pues el señor JAVIER PARDO BUITRAGO, fue quien se cambió de residencia y se alzó con los bienes secuestrados y puestos a su

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA GUZMÁN, JORGE IVAN GUZMAN TORRES Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL.
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00243-01
Interno: 895-2019

6

custodia, por lo que considera no hay lugar a condenar a la Rama Judicial, pues no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad para condenarla.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 26 de agosto de 2019, por reunir los requisitos legales, se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2019, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**.

Con providencia del 05 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para que presentarán sus alegatos de conclusión, oportunidad procesal en la que intervinieron todas las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Insiste en su escrito en que la sentencia apelada debe ser revocada para que se acceda a las pretensiones de la demanda en los montos y valores solicitados como perjuicios, en la medida que quedó demostrado en el expediente el daño sufrido por los demandantes. Cita sentencias del Consejo de Estado y de la corte Constitucional que en su concepto son aplicables al caso, reiterando, por lo tanto, en que debe condenarse en las sumas solicitadas, lo que significaría una recta y objetiva Administración Judicial. (fls 165 a 170 del cuaderno 2)

NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Se ratifica en todas y cada de las razones de hecho y de derecho expuestas, tanto al contestar los hechos de la demanda, como en las razones de la defensa y reiteró la petición de absolver de todo cargo a dicha entidad (fls. 171 a 175 del cuaderno 2).

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 07 de junio de 2019**, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA SALA

Consiste en afirmar que deberá confirmarse la sentencia apelada, en atención a que se considera que, tal como lo determinó el A quo, se encuentra estructurada la responsabilidad de la demandada por el defectuoso funcionamiento de administración de justicia reclamada, en tanto, se encuentra probado que dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el número 73001400300920080056800, existió un embargo y secuestro de unos bienes muebles, bajo la custodia de un secuestre asignado, los cuales

desaparecieron, sin explicación o eximente de responsabilidad. Por el contrario, a raíz del mencionado suceso el secuestro fue excluido de la lista de auxiliares de justicia, lo que demuestra la configuración del defectuoso funcionamiento de la misma. Frente a la tasación de los perjuicios reconocidos en primera instancia, para esta sala, la tasación que hiciera el A quo se encuentra ajustada a derecho, a lo probado en el expediente y al daño padecido de conformidad con los criterios de tasación que para estos casos ha establecido el Consejo de Estado.

FUNDAMENTO DE LA TESIS DE LA SALA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece la cláusula general de responsabilidad, en la que se dispone: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...).”*

Jurisprudencialmente nuestro máximo órgano de cierre ha dispuesto que es necesario en cada caso particular, en los que se atribuye responsabilidad extracontractual del Estado, estudiar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si el Estado es responsable del daño sufrido y reclamado por los demandantes.

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar:

- a) la existencia de un daño antijurídico;
- b) la imputación jurídica y fáctica y
- c) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio en los eventos en que éste sea el título de imputación.

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El legislador estableció la responsabilidad del Estado por la defectuosa actuación o funcionamiento del aparato judicial mediante la Ley 270 de 1996, regulación que quedó planeada en el artículo 65 que dispuso:

“ARTÍCULO 65. de la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

Así las cosas, el Estado es patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos:

- i.) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia;
- ii.) error jurisdiccional y
- iii.) privación injusta de la libertad

En el mismo cuerpo normativo, el artículo 69 reguló el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. *Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

Se tiene entonces, que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo pues el daño antijurídico es derivado de la nula actuación, de la actuación errada o de la actuación tardía de la administración de justicia.

El Consejo de Estado⁴, ha establecido como características de este título de imputación de responsabilidad las siguientes:

- (i) Se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales;
- (ii) **Proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia;**
- (ii) Se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado;
- (iii) Comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable, cuando *“no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.”*
- (iv) Es de carácter residual puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad⁵.

De igual forma, atendiendo el carácter subjetivo del título de imputación en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones del Estado, el daño y su cuantificación recae sobre la parte demandante y respecto a la carga que concierne a las entidades demandadas se encuentra establecida en la demostración de la inexistencia del defecto alegado, una causa extraña, o la ausencia de cualquiera de los elementos que constituyen el juicio de responsabilidad.

En atención a lo expuesto, corresponderá a la sala verificar si efectivamente se encuentran probados los perjuicios reclamados por la parte demandante en su alzada, y también si se configura la ruptura de la imputación realizada en contra de la entidad.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad: 13164 Reiteración en pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Expediente Rad: 55999.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Expediente Rad: 23769.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Se procede a hacer una relación del material probatorio allegado al proceso en debida forma, para establecer las circunstancias factico jurídicas en las que desarrolló el contexto del proceso ejecutivo y el levantamiento de los bienes muebles reclamados en el *sub-lite*

1. Manifiestan los demandantes que la Señora Ana Evelia Guzmán y el señor Javier Antonio Pardo Buitrago suscribieron un acuerdo de conciliación ante la Cámara de Comercio de Ibagué en el que el señor Pardo Buitrago se comprometió a entregar un dinero y un electrodoméstico (DVD). Ante el incumplimiento del mencionado acuerdo la señora Ana Evelia Guzmán, instauró a un proceso ejecutivo de mínima cuantía que correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué.
2. El 07 de noviembre de 2008⁶, en providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, en el expediente con radicado 73001-40-03-009-2008-00568-00, ejecutivo singular de Ana Evelia Guzmán contra Javier Antonio Pardo Buitrago, se ordena librar mandamiento de pago por la suma de \$350.000. El 25 de febrero de 2009, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del ejecutado (un televisor marca LBG TF zafiro de 21" y un minicomponente marca Sony Box con dos bafles pequeños, elementos en regular estado de uso y conservación)⁷, limitándose la medida cautelar a la suma de \$840.000.00 y nombrando un secuestre de la lista de auxiliares de justicia, para la diligencia mencionada⁸.
3. Según obra en el expediente, en acta de embargo y secuestro el día 02 de julio de 2009, sobre las cuatro horas de la tarde (04:00pm), en cumplimiento de despacho comisorio Nro. 802, ordenado por el juzgado de conocimiento, la Inspectora Octava de Policía llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles ordenados por el Juzgado, diligencia a la cual no acude el secuestre nombrado por el despacho judicial, razón por la cual, el inspector de policía a cargo de la diligencia nombró al señor Gustavo Lozano Diaz, en calidad de auxiliar de justicia, quien manifestó dejar los bienes muebles a cargo del ejecutado señor Javier Antonio Pardo Buitrago, en calidad de depositario, tal como obra en acta de diligencia de embargo y secuestro vista a folio 209 del cuaderno 1.
4. Mediante providencia del 16 de septiembre de 2009, el Juzgado de conocimiento resolvió seguir adelante con la ejecución promovida por la demandante, ordenado la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del CPC, y decretó el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo de los mismos⁹.
5. En memorial presentado al juzgado por la parte ejecutante solicitó al despacho de conocimiento que se requiriera al secuestre para que presentara póliza judicial para responder por los bienes embargados, informando entonces que estos fueron objeto de levantamiento por parte del ejecutado. Por tales razones, el juzgado de conocimiento en providencia del 06 de mayo de 2013, requirió al secuestre para

⁶ Vista a folio 150 del cuaderno principal 1.

⁷ De conformidad con lo plasmado en el acta de embargo y secuestro vista a folio 209 del expediente.

⁸ Visto a folio 187 a 190 del cuaderno principal 1

⁹ Tal como obra en folios 160 a 163 del cuaderno principal 1

que rindiera informe sobre los bienes que se encontraban bajo su custodia, sin que el mencionado auxiliar de justicia se pronunciara ante los requerimientos del despacho¹⁰.

6. En atención a lo señalado, el 19 de septiembre de 2013¹¹ el Juzgado Noveno Civil Municipal, inició incidente de exclusión de la lista de auxiliares en contra el auxiliar de justicia – secuestre Gustavo Lozano Diaz. Durante el trámite de este incidente, el expediente cambió de despacho judicial, correspondiéndole ahora al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, quien luego de avocar el conocimiento de las diligencias, el 10 de febrero de 2015, resolvió el incidente contra el secuestre, excluyéndolo de la lista de auxiliares e imponiéndole una multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales¹².

CASO CONCRETO

EL DAÑO

El daño cuya reparación se pretende por parte de los demandantes consistió en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de la cual, fue víctima la señora Ana Elvia Guzmán, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal y posteriormente en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, trámite, en el que se realizó el levantamiento de unos bienes muebles (un televisor marca LBG TF zafiro de 21” y un minicomponente marca sony Box con dos bafles pequeños), por parte del secuestre, bienes que respaldaban la obligación reclamada dentro de ese proceso..

De acuerdo con la referencia probatoria atrás efectuada, la señora Ana Elvia Guzmán, perdió la oportunidad de obtener algún dinero respecto de los bienes muebles embargados y secuestrados al haberse realizado el levantamiento por parte del ejecutado ante la ausencia de actividad por parte del auxiliar y depositario de los mismos, situación que demuestra la existencia de un daño para la demandante.

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

Respecto de la imputabilidad del daño la Sala verificará si la Rama Judicial – Dirección de Administración de Justicia, específicamente los Juzgados Noveno Civil Municipal, Cuarto de Ejecución Civil Municipal y el auxiliar de justicia GUSTAVO LOZANO DIAZ, en el caso concreto, omitieron el cumplimiento de sus deberes legales respecto de la vigilancia, administración y guarda de los bienes muebles embargados y secuestrados (un televisor marca LBG TF zafiro de 21” y un minicomponente marca sony Box con dos bafles pequeños),

Sea lo primero indicar, que el presente asunto tiene que ver con la orden de embargo y secuestro de unos bienes muebles. Se encuentra probado que existió una medida cautelar ordenada por el Juzgado Noveno Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo singular de señora Ana Elvia Guzmán contra Javier Antonio Pardo, trámite en el cual se realizó el embargo y secuestro de los mencionados bienes, elementos que el secuestre

¹⁰ Vista a folios 212 y 213 del cuaderno principal 1

¹¹ Visto a folios 221 y 222 del cuaderno principal 1

¹² Visto a folios 228 a 230 del cuaderno principal 1

Gustavo Lozano Diaz, dejó en guarda al ejecutado, tal como obra en acta de embargo y secuestro diligenciada por parte de la Inspectora Octava de Policía de Ibagué.

Así mismo, se evidencia en el sub-lite que, pese a que el Juzgado de conocimiento había ordenado continuar adelante con la ejecución y el remate de los bienes muebles embargados y secuestrados, desde el año 2009, sólo 3 años después, cuando la ejecutante pone en conocimiento del Despacho el levantamiento de los bienes por parte del ejecutado, lo que evidenciaba la presunta pérdida de los bienes muebles ante el silencio del auxiliar de justicia, respecto de los requerimientos realizados por el despacho judicial, situación que desencadenó en la apertura del incidente en contra del secuestro, su posterior exclusión de la lista de auxiliares y la imposición de una multa.

Del material que obra en el expediente, se observa que el señor GUSTAVO LOZANO DIAZ, en el trámite del proceso ejecutivo omitió entregar los informes mensuales respecto de la administración de los bienes, o poner en conocimiento la guarda en cabeza del ejecutado de los bienes muebles, por lo que la Sala puede determinar claramente que el auxiliar de justicia, no cumplió con los deberes y obligaciones que su cargo le imponían, desconociendo completamente lo dispuesto en los artículos 9 A, 10 y 682, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 2181 del Código Civil, puesto que ante su designación como secuestro de unos bienes muebles, no cuidó, depositó o reintegró los bienes que le habían sido confiados, ni rindió informes mensuales de su gestión al juzgado, ni depositó los bienes muebles en una bodega o en un almacén general que ofreciera plena seguridad, absteniéndose de adoptar medidas adecuadas para la conservación y el mantenimiento de los elementos dejados en su custodia.

Las anteriores razones desencadenaron en la apertura de incidente de exclusión del auxiliar de la justicia que concluyó con su exclusión efectiva y con la imposición de multa. Por las anteriores razones, para la Sala, contrario a los argumentos presentados por la apoderada de la entidad demandada, el daño alegado si le es imputable a la demandada, en atención a que es la llamada a responder por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia producto del ejercicio inadecuado de la función del auxiliar de la justicia y de la ausencia de vigilancia y control de este auxiliar de la justicia por parte de los funcionarios judiciales que intervinieron en el proceso ejecutivo radicado con el número 73001-40-03-009-2008-568-00

En ese orden de ideas advierte la Sala que, si bien es cierto, en la demanda se representó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia causante del daño, en la ausencia de póliza de garantía por parte del secuestro, también lo es que, en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, cuyo uso es viable en este medio de control, el juzgador puede adecuar los hechos, como en efecto lo hizo la Juez A quo en concordancia con los cambios normativos que en el interregno se dieron, al adecuar la falta de dicha póliza a la omisión de los Despachos judiciales involucrados de exigir una rendición de cuentas periódicas al secuestro, que fue el procedimiento establecido en los eventos en los que no se exigía póliza de garantía por cada proceso, como es el caso del Circuito Judicial de Ibagué, lo que trajo como resultado la pérdida de los bienes cuyo embargo se había dispuesto desde el año 2009, lo cual constituye, en esencia, el daño reclamado por la parte actora, sobre el cual, la demandada solo adujo que se había sancionado al secuestro involucrado con multa y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, lo que en el fondo constituye un reconocimiento del defectuoso funcionamiento

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA GUZMÁN, JORGE IVAN GUZMAN TORRES Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL.
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00243-01
Interno: 895-2019

12

de la administración de justicia en la custodia de los bienes destinados a la satisfacción de la deuda objeto del proceso en el que este daño tuvo lugar y hace procedente su reparación.

NEXO CAUSAL

Respecto al nexo causal se encuentra demostrado que la señora Ana Elvia Guzmán, instauró demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal, bajo el radicado 73001-40-03-009-2008-568-00, que en el mencionado proceso se ordenó el embargo y secuestro de dos bienes muebles (electrodomésticos), que luego a pesar de haber ordenado el remate de los mismos, dichos elementos se desaparecieron a pesar de encontrarse bajo la custodia de un secuestro (señor Gustavo Lozano Diaz), quien en consecuencia de ese actuar negligente y descuidado, fue excluido de la lista de auxiliares de justicia y se le impuso una multa, en el respectivo incidente de exclusión, circunstancias que demuestran que, efectivamente, existió una relación entre el daño generado y la actuación de la entidad demandada, que desembocan en la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el actuar negligente del auxiliar de justicia.

Ahora bien, respecto al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, alegado por la demandada, considera la sala, que no tiene asidero jurídico, pues, se encuentra probado que los bienes fueron embargados, secuestrados, puestos bajo la guarda de un secuestro designado por el juzgado de conocimiento en el proceso ejecutivo, situación que deriva en que la responsabilidad y la suerte de los bienes muebles radicaba en cabeza de la rama judicial hasta el efectivo remate de los mismos.

Finalmente, y una vez establecido que en el sub-examine, se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Sala abordará el tema recurrido por los demandantes, respecto **a la tasación de los perjuicios** realizada por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que estos solicitan un total de \$571.457.741,44, en concepto de perjuicios materiales (lucro cesante – daño emergente), perjuicios morales y el daño a la vida de relación.

Al respecto, la parte recurrente manifiesta que la prueba testimonial recaudada demuestra la afectación moral de la parte demandante y la afectación a la vida de relación sufrida por el daño padecido, lo que hace procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de daños morales derivados de la pérdida o afectación a bienes materiales, la jurisprudencia ha sostenido que si bien es cierto, es posible la indemnización moral por la pérdida de un bien material, la misma debe estar precedida de un análisis del fallador que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación¹³

En este caso, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, incluida la prueba testimonial, para esta colegiatura dichas pruebas no permiten llegar a la conclusión que en el sub lite, la parte demandante hubiese sufrido un dolor que tenga su fuente en la

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00294-01(39696) Actor: MARINA MONTOYA DE RODRÍGUEZ Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

afectación espiritual por el daño acaecido, diferente a la mengua patrimonial sufrida, que haga procedente el reconocimiento de perjuicios de índole inmaterial, razón por la que se confirmará la negación al reconocimiento de perjuicios de esta índole que hiciera el juez de primera instancia.

De igual forma, tal como lo determinó el juzgado de instancia, respecto a los perjuicios denominados daño a la vida de relación, jurisprudencialmente dicha denominación de perjuicios se encuentra desechada del argot jurídico, sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que para que proceda la reparación de estos daños, deben tratarse de derechos constitucionales autónomos, y es necesario que dentro de la actuación judicial, se acredite que de la configuración del daño antijurídico, se produce una afectación a bienes jurídicos constitucionales esenciales¹⁴, perjuicios, que en el sub-lite, no son procedentes.

Finalmente, respecto de los perjuicios materiales, se advierte que en la diligencia de secuestro de los bienes muebles realizada el 02 de julio de 2009, los electrodomésticos embargados no fueron sujetos a avalúo para determinar su valor real, y tampoco puede admitirse por parte de esta sala el argumento del apelante respecto a que en la prueba testimonial se estableció el valor de dichos artículos, pues si bien es cierto, el apoderado en audiencia solicita a los testigos que se pronuncien respecto del valor de los bienes perdidos, tales declaraciones no pueden ser consideradas fuente idónea para establecer dichos valores, pues se requiere la intervención de un perito que lo establezca a través de un avalúo.

Por lo tanto, tal como lo precisó el A quo, el daño emergente se debe establecer de conformidad con el valor límite de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo teniendo en cuenta hasta el doble del valor del crédito por el capital, los intereses y las costas. Por lo tanto, para la sala el cálculo realizado por la primera instancia se encuentra ajustado a derecho y no será objeto de modificación, así como lo manifestado respecto al valor reclamado por lucro cesante pues no obra prueba documental o testimonial que demuestre que efectivamente los elementos perdidos generaban las sumas diarias de ganancias que reclaman los demandantes, situación que impide a esta corporación acceder a dicho reconocimiento.

En ese orden de ideas, considera esta colegiatura que debe confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 07 de junio de 2019, que declaró administrativamente responsable a la Rama judicial por el daño causado ante la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y que reconoció únicamente perjuicios de índole material.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA GUZMÁN, JORGE IVAN GUZMAN TORRES Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL.
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00243-01
Interno: 895-2019

14

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia tanto a la parte demandante, como a la demandada, teniendo en cuenta que se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación para las dos partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del **07 de junio de 2019** proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué**, que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI".

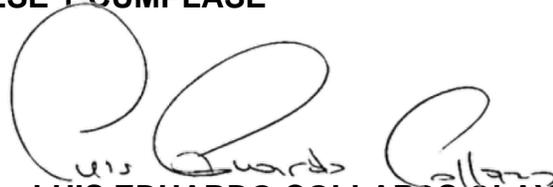
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

Escriba el texto aquí

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Salva Voto


ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA